



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-31-004-2012-0062-00**

EJECUTANTE: **LUIS ALBERTO CASTRILLÓN GALLEGO**

EJECUTADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

1. ASUNTO DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de fecha 21 de febrero de 2017 mediante el cual la entidad bancaria BANCO de BOGOTÁ, manifestó la imposibilidad de aplicar la medida de embargo decretada por este despacho y sobre una solicitud del apoderado de la parte ejecutante que reposa a folio 111.

2. ANTECEDENTES.

La parte ejecutante en escrito de medidas cautelares, obrante a folio 88, solicitó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la entidad demandada en las cuentas corrientes y de ahorro en las entidades bancarias, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR Y BANCO AV VILLAS.

En providencia de fecha 1º de diciembre de 2016¹ se resolvió sobre la medida anteriormente referida, ordenándose el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros y corrientes en las entidades bancarias OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTÁ.

Mediante escrito de fecha 31 de enero de 2017 obrante a folio 111, el apoderado de la parte ejecutante solicitarles se sirvan oficiar a los BANCOS DE BOGOTÁ Y POPULAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ teniendo en cuenta que por error involuntario en memorial de fecha 29 de 2015 solicitó que se embargaran las sumas dinerarias de la entidad demandada que se

¹ Folio 101.



encontrasen depositadas en los Bancos Popular, AV Villas, Occidente y Bogotá de la Ciudad de Sincelejo.

Indica que es de su conocimiento que la entidad demandada no posee ninguna clase de cuentas en la Ciudad de Sincelejo, y así lo hizo saber al Despacho el Banco de Occidente con oficio No. 13893 de fecha 14 de diciembre de 2016.

Solicita se oficie a las mismas entidades, pero con la salvedad que sean dirigidas a la Ciudad de Bogotá y que teniendo en cuenta que estas entidades bancadas no consumen la orden de embargo de dineros depositados en cuentas corrientes o de cualquier índole proferida por los Jueces de la República, alegando que son inembargables sosteniendo su negativa en el artículo 594 parágrafo único del CGP, sin tener en cuenta las excepciones promulgadas por la Corte Constitucional cuando las obligaciones provengan de derechos laborales para garantizar el pago de tales acreencias, por tanto Insiste de manera comedida, se oficie a esas entidades crediticias, teniendo en cuenta sus consideraciones.

Por otro lado, el banco de Bogota, en respuesta al oficio de embargo No. 444-2, que obra a folio 120, manifiesta que de conformidad con el parágrafo del art. 594 del CGP, se abstuvieron de aplicar la orden de embargo emitida por este Despacho, debido a que los recursos que maneja el ejecutado ostentan la condición legal de inembargables, igualmente indica que en el oficio no se invocó el fundamento legal para su procedencia.

Atendiendo lo anterior, el despacho estudiará lo manifestado por la entidad BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad con las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Dentro del auto de 1º de diciembre de 2016, que decretó la medida cautelar se hizo un recuento normativo sobre la inembargabilidad de los recursos de presupuesto nacional y las excepciones a dichas regla general, la cual fue realizada jurisprudencialmente, con base en esa reglas normativas y jurisprudenciales se estableció que el título de cobro, que es una sentencia de carácter laboral, se encuentra cobijada bajo las excepciones establecidas. (fol. 100-102)



Pese a que el auto es claro con respecto a la posibilidad de embargo de las cuentas de la entidad ejecutada, basados en el título de recaudo, el Despacho hará otras precisiones en ese sentido:

La Constitución Política en su artículo 63 estableció que: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

Esto establece un principio de inembargabilidad de los recursos públicos, no obstante el Código General del Proceso en su artículo 594 dispuso:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Como ya se había dicho la Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha planteado excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, consagrado en el artículo 63 del Constitución Política y desarrollado por varias normas. Dichas excepciones son los siguientes:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.²
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.³
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴

La Corte Constitucional posteriormente en sentencia C-543 de 2013, volvió a reiterar como excepciones las tres reglas contenidas en la normatividad anterior, indicando que dicha posición ha sido iterada por la Corporación y que la línea jurisprudencial está compuesta,

² Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencia C-354 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Sentencia C-103 de 1994, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.



principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Si bien entró en vigencia el artículo 594 del CGP, reiterando el principio de inembargabilidad, dicho artículo establece en su parágrafo que *“En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”*

Basado en lo anterior el Despacho estableció la posibilidad del decreto de embargo, teniendo en cuenta que el título ejecutivo se encuentra amparado dentro de la excepción establecida por la Corte Constitucional con el respecto al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Dicha excepción fue desarrollada dentro de la Sentencia C-354 de 1997, en la cual se estudió la exequibilidad de la artículo 19 del Decreto 111 de 1996, *“Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”*, que nos habla sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. En la sentencia declaró condicionalmente exequible dicho artículo *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**”*

Dicha norma se encuentra vigente y tiene una interpretación dada por la Corte Constitucional la cual es obligatoria, tal como lo establece el artículo 243 de la Constitución Política. Lo anterior significa *“que por expreso mandato constitucional, todas las autoridades públicas en Colombia, incluidas las autoridades administrativas y judiciales, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad”⁵*, y que son *“estrictamente obligatorios*

⁵ Sentencia C-539 de 2011, Magistrado Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva.



*la decisión y la ratio decidendi que la sustenta*⁶, indicando que *“una vez proferido un fallo de exequibilidad condicionado, al servidor público le está vedado acordarle a la ley un significado distinto de aquel que la Corte consideró que era el único ajustado a la Carta Política.”*⁷

Con lo anterior se quiere decir, que si bien el Código General del Proceso reitera en su artículo 594 el principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, a renglón, seguido indica que este no es absoluto y que dependerá de lo establecido en las normas vigentes, estando obligado el operador judicial a establecer la excepciones consagradas en las normas.

Como se observa existen normas vigentes como el Estatuto de Presupuesto que ha establecido de igual forma el principio estudiado, el cual a su vez ha sido demandado en control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de manera condicionada, estableciendo un criterio interpretativo por la Corte Constitucional que es de obligatorio cumplimiento por las autoridades judiciales y administrativas. En dicha interpretación constitucional se establece la excepción establecida, por lo que mal haría el Despacho apartarse de una interpretación que es de obligatorio cumplimiento no solo para él sino para la autoridad obligada al pago.

Pues bien, de la normatividad en cita, se observa que la medida solicitada es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, se dispondrá confirmarla con las limitaciones de ley.

Atendiendo lo anterior, este despacho ordenará dar cumplimiento al artículo 4 de la providencia de fecha 1 de diciembre de 2016, mediante la cual se ordenó el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tenga en las cuentas de ahorros y corrientes en las entidades bancarias, OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTÁ en la ciudad de Bogotá, con la salvedad que el embargo se limitará a afectar razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto del mandamiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

⁶ Sentencia C-335 de 2008, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ *Ibíd.*



Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

ÚNICO: DÉSELE cumplimiento al artículo 4 de la providencia de fecha 1 de diciembre de 2016, mediante la cual se ordenó el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tenga en las cuentas de ahorros y corrientes en las entidades bancarias, OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTÁ, con la salvedad que el embargo se limitará a afectar razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto del mandamiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>
